

tanto entre sus fondos las colecciones multimedia, presentando todos los tipos de documentos cualquiera que sea su soporte.

Por lo anteriormente expuesto, la Biblioteca de Andalucía viene a enlazar así la tradición de los grandes centros bibliotecarios históricos por las innovaciones exigidas por la transformación cultural de la sociedad de nuestros días.

El artículo 5° de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre de Bibliotecas, establece dentro del Sistema Bibliotecario de Andalucía los órganos y centros bibliotecarios del mismo. Entre estos centros bibliotecarios está la Biblioteca de Andalucía.

La Disposición Final de la citada Ley dispone el desarrollo reglamentario de la misma por el Consejo de Gobierno.

La Biblioteca de Andalucía se configura, pues, como un Servicio sin personalidad para recoger, conservar y difundir el Patrimonio Bibliográfico Andaluz, siéndole de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, los artículos 1.2.B y 3.1. así como el Título II de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, al darse los requisitos para la creación de un Servicio Público Centralizado, lo que supondrá un primer paso para una posterior configuración como órgano con personalidad jurídica independiente en función de su contenido, si lo aconsejaron razones de eficacia administrativa, al tiempo que se tiene en consideración el Decreto 395/1986, de Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 26.12 de la Ley 5/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Cultura, de acuerdo con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 9 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1°.

La Biblioteca de Andalucía se configura como un Servicio sin personalidad jurídica propia, bajo dependencia orgánica de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura.

Artículo 2°.

La Biblioteca de Andalucía es el órgano bibliotecario central de Andalucía y constituye la cobecera del Sistema Bibliotecario de Andalucía.

Artículo 3°.

La Biblioteca de Andalucía tendrá su sede en la ciudad de Granada.

Artículo 4°.

Corresponde a la Biblioteca de Andalucía las siguientes funciones:

a) Recoger, conservar y difundir el Patrimonio Bibliográfico Andaluz y toda la producción impresa, sonora y visual de Andalucía y sobre Andalucía.

b) Constituirse en depositaria de las materias que constituyen objeto de Depósito Legal, conforme a lo establecido en el Decreto 325/1984, de 18 de diciembre, que regula las normas de funcionamiento del mismo, teniendo siempre preferencia en el caso de reasentamiento o de depósito de fondos procedentes de otras bibliotecas andaluzas.

c) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial andaluza.

d) Mantener la cooperación con los servicios bibliotecarios de distintos ámbitos.

e) Confeccionar y ser depositaria del Catálogo Colectivo de la Comunidad Andaluza sin perjuicio de su integración en Catálogos Colectivos del resto del Estado español e internacionales, y cuyo carácter se adecue al ámbito cubierta por el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

f) Cualquier otra función que en el marco de actuación propio de la Biblioteca de Andalucía se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 5°.

1. Al frente de la Biblioteca de Andalucía figurará un Director.

2. Corresponde al Director de la Biblioteca de Andalucía:

a) Organizar y coordinar los servicios de la Biblioteca de Andalucía y resolver los asuntos propios de ésta.

b) Promover relaciones de cooperación técnica con otras bibliotecas y entidades culturales y ostentar a estos efectos la representación de la Biblioteca de Andalucía.

c) Impulsar y fomentar el desarrollo de las actividades propias de la Biblioteca de Andalucía.

d) Ser miembro nato del Consejo Andaluz de Bibliotecas, como se establece en el artículo 3° del Decreto 84/1986, de 7 de mayo.

e) Elevar anualmente al Director General de Fomento y Promoción Cultural un informe sobre los servicios a su cargo.

f) En general, cuantas actividades se deriven del funcionamiento de los servicios.

Artículo 6°.

Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca de Andalucía se estructurará en los Departamentos siguientes, dependientes del Director, y cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las medidas de desarrollo de este Decreto y en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo:

1. Departamento de Proceso Técnico y Difusión Bibliográfica, encargado de la conservación y catalogación de todos los fondos impresos y materiales de la Biblioteca.

2. Departamento de Información Bibliográfica y Referencia, que supone la atención al lector: sección de obras de referencia, catálogos colectivos préstamos interbibliotecarios e información con búsquedas bibliográficas automatizadas.

3. Departamento de Servicios Administrativos, al que corresponderían las áreas de correspondencia, registro, recepción de material y las derivadas de la gestión del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por las Consejerías de Gobernación y Culturo se procederá a la adecuación de la relación de puestos de trabajo en esta última, conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

Segunda. Por lo Consejería de Cultura se presentará la distribución de los créditos asignados en su presupuesto o la Biblioteca de Andalucía separada del de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

DISPOSICION FINAL

La Consejería de Cultura dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

DECRETO 295/1987, de 9 de diciembre, por el que se crea la Filmoteca de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su art. 13.26, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones.

Una vez hecho efectivo el traspaso de estas competencias por Real Decreto 864/84 de 29 de febrero y asignadas a la Consejería de Cultura según Decreto 180/84 de 19 de junio las funciones y servicios del Estado referentes al «fomento» de toda clase de actividades que promuevan la cinematografía y la creatividad artística en este campo de la cultura», se consideró necesaria la creación del Centro que posibilitara el desarrollo pleno de aquéllas. A tal fin, el Decreto 12/85 de 22 de enero recogió la figura de la Filmoteca de Andalucía como Programa dependiente de la Dirección General de Teatro, Música y Cinematografía.

En desarrollo pues del Programa citado, que pasa a depender de la actual Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, procede dotar a la Filmoteca de una estructura adecuada a sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 395/86 de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

La Filmoteca de Andalucía se configura así como el Centro idóneo para la relación de actividades propias en cuanto Centro de investigación, recopilación y difusión cinematográfica, como mecanismo de reafirmación de la política de protección y apoyo que el

cine reclama en la actualidad. Y se ha elegido para su ubicación la ciudad de Córdoba con la voluntad básica de desconcentrar geográficamente las instituciones culturales, si bien su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio de la Comunidad.

En cuanto a su concepción como Servicio sin personalidad, le son de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, los artículos 1.2.B y 3.1, así como el Título II de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, al darse los requisitos necesarios para la creación de un Servicio Público Centralizado, la que supondrá un primer paso para una posterior configuración como órgano con personalidad jurídica independiente en función de su contenido, si así lo aconsejaren razones de eficacia administrativa.

Así pues, en virtud de lo establecido en el art. 26.12 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Cultura con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Gobernación y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 9 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea la Filmoteca de Andalucía como Servicio Administrativo sin personalidad jurídica propia, bajo dependencia orgánica de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura.

Artículo 2.

La sede de la Filmoteca de Andalucía será la ciudad de Córdoba.

Artículo 3.

Las funciones y fines de la Filmoteca serán las siguientes.

- a) La recuperación del material cinematográfico y audiovisual producido en Andalucía o relacionado directamente con ella.
- b) La custodia, catalogación y clasificación del material de sus fondos.
- c) La relación de las investigaciones que le sean propios.
- d) La organización de actividades cinematográficas así como la colaboración con otras entidades de fines análogos.
- e) El mantenimiento de los fondos de documentación que complementen y posibiliten el estudio del cine y los medios audiovisuales.
- f) En general, cuantas tareas se deriven de las funciones atribuidas en los apartados anteriores.

Artículo 4.

La estructura del Centro responderá al siguiente esquema orgánico:

- Uno Comisión Asesora.
- Un Director.
- Un Gerente.

Artículo 5.

La Comisión Asesora tendrá la siguiente composición:

- El Director General de Fomento y Promoción Cultural que ejercerá las funciones de Presidente.
- El Delegado Provincial de la Consejería de Cultura en Córdoba.
- El Director de la Filmoteca.
- Tres Vocales que serán nombrados y cesados por el Consejero de Cultura, entre personas relacionadas con el mundo de la cinematografía y los medios audiovisuales. En todo caso, su régimen de funcionamiento será regulado reglamentariamente.
- Los miembros de la Comisión Asesora tendrán derecho a las indemnizaciones por asistencia previstas en la normativa vigente.

Artículo 6.

Serán funciones de la Comisión Asesora:

- a) Conocer e informar el Programa General de Actividades.
- b) Conocer e informar la Memoria Anual sobre gestión del Servicio.
- c) Conocer e informar el Plan Presupuestario de cada ejercicio económico.
- d) Asesorar de forma general el funcionamiento del Centro.

Artículo 7.

El Director será nombrado por el Consejero de Cultura, a propuesta del Director General de Fomento y Promoción Cultural, con la categoría de eventual. Su cese se producirá cuando concurra alguna de las circunstancias previstas legalmente. Su retribución será determinada por el Consejo de Gobierno, conforme a las dotaciones presupuestarias establecidas al respecto.

Artículo 8.

Serán funciones del Director:

- a) Elaborar el Programa General de Actividades.
- b) Elaborar la Memoria Anual sobre gestión del Servicio.
- c) Elaborar el Plan Presupuestario sobre las necesidades del Centro para cada ejercicio económico.
- d) Ejercer las competencias que le sean delegadas por los Organos superiores.

Artículo 9.

El Gerente será nombrado conforme a lo previsto en la legislación que regula la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Sus funciones serán las que se deriven de la propia gestión económica y administrativa del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Cultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Segundo.

Por las Consejerías de Gobernación y Cultura se procederá a la adecuación de la relación de puestos de trabajo en esta última, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 390/86 de 10 de diciembre por el que se regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Tercera.

Por la Consejería de Cultura se presentará la distribución de los créditos asignados en su presupuesto o la Filmoteca de Andalucía, separada de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

PARLAMENTO DE ANDALUCIA

nombramiento de doña Macorena Pérez Albiac, como funcionario en prácticas del cuerpo de oficiales de gestión parlamentaria.

RESOLUCION de 13 de enero de 1988, de la Mesa, sobre

La Mesa, en sesión celebrado el día 13 de enero de 1988, vista